





## Ciudad de México a 24 de octubre de 2023

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA PRESENTE

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de **morena** en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El abandono de menores de edad, personas mayores o personas enfermas graves es sumamente delicado debido a las graves consecuencias que puede tener en su bienestar emocional, físico y psicológico. En el caso de los menores, el abandono puede dejar cicatrices profundas en su desarrollo emocional y afectar negativamente su autoestima, seguridad y habilidades sociales. Los niños dependen de los adultos para satisfacer sus necesidades básicas y proporcionarles un entorno seguro y amoroso que les permita crecer de manera saludable.

En cuanto a las personas mayores, el abandono puede llevar a la soledad, la depresión y un deterioro rápido de su salud. La atención y el apoyo emocional son cruciales en esta etapa de la vida, y la falta de ellos puede tener consecuencias devastadoras. Además, las personas mayores a menudo han contribuido a la sociedad a lo largo de sus vidas y merecen respeto y cuidado en su vejez.







En el caso de las personas enfermas, el abandono puede empeorar su condición y aumentar su sufrimiento. El apoyo emocional y la compañía son fundamentales para afrontar una enfermedad, y dejar a alguien solo en un momento tan vulnerable puede ser extremadamente perjudicial para su recuperación y bienestar. Además, mostrar empatía y compasión hacia las personas enfermas es esencial para fortalecer los lazos humanos y promover una sociedad más comprensiva y solidaria.

En resumen, evitar y sancionar el abandono de menores de edad, personas mayores o personas enfermas graves es esencial para preservar su dignidad, bienestar y salud mental.

Cada individuo merece el amor, el cuidado y la atención de su comunidad y familiares, y el abandono puede tener consecuencias graves y a menudo irreparables en sus vidas. El apoyo y la solidaridad hacia estos grupos vulnerables son pilares fundamentales de una sociedad justa y compasiva.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

- 1. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, apartado A reconoce diversos grupos de atención prioritaria (aquellos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades), entre los que se encuentran niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.
  - Asimismo, establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.
- Que de un estudio comparado de las legislaciones penales de las entidades federativas de nuestro país, se puede observar sanciones como penas privativas de la libertad que van desde un mes hasta siete años de prisión, así como sanciones económicas como días multa.







Entidad	Artículo del Código Penal
federativa	Articulo del Codigo Perial
Aguacalientes	ARTÍCULO 133-A Exposición de menores, incapaces o adultos mayores. La exposición de menores, incapaces o adultos mayores consiste en dejar en total vulnerabilidad o abandono, a una persona menor de edad, o que siendo mayor de edad le es imposible cuidar de sí mismo, colocándole en una situación de desamparo, de tal manera que se pongan en riesgo la integridad personal y libre desarrollo de la personalidad; por parte de quienes tienen su guarda y custodia, los hayan acogido materialmente, o tengan el deber de cuidarlo.
	Al responsable de Exposición de menores, incapaces o adultos mayores se le aplicaran de 1 a 4 años de prisión y de 50 a 100 días multa, además de perder la patria potestad o ser destituido de la tutela, según corresponda.
Baja California	Artículo 158 Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de <b>seis meses a dos años</b> y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.
Baja California Sur	Artículo 164. Omisión de auxilio. A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. Si el sujeto activo fuese ascendiente o tutor del sujeto pasivo se le impondrá además la perdida de los derechos derivados de la patria potestad o la tutela así como los derechos sucesorios en relación con la víctima.
Campeche	Artículo 149 los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidar a un adulto mayor y lo abandone sin causa







	justificada se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.  A quien abandone a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un término igual al de la sanción de prisión.
Chiapas	Artículo 204 Comete el delito de abandono de personas, el que abandone a un incapaz de valerse por sí mismo, o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos, al responsable se le impondrán de <b>tres a siete años de prisión</b> , se le privará además de la patria potestad o de la tutela si fuere ascendiente o tutor del sujeto pasivo. Si del abandono resultare daño, lesión o muerte, se aplicarán las reglas del concurso.
Chihuahua	A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de <b>uno a cinco años</b> de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.
Coahuila	Artículo 211 (Abandono de persona incapaz de valerse por sí misma)  Se impondrá de <b>tres meses a dos años de prisión y multa</b> , a quien, teniendo la obligación jurídica de cuidarla, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias de abuso, explotación, aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, por más tiempo del necesario para preservar o no agravar su estado de salud.
Colima	ARTÍCULO 215  Cuando se abandone al incapaz de valerse por sí mismo de modo que se le localice en cualquier lugar sin que el obligado lo hubiese encargado a nadie, se le impondrá una pena de prisión de <b>dos a</b>







	cuatro años, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.
Durango	Artículo 190. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización y se le privará de la patria potestad, o de la tutela, o custodia al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, o persona mayor de sesenta y cinco años o más, o menores de edad, o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, teniendo la obligación de cuidarla, o por si misma exponiéndola a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.
Estado de México	Artículo 254 Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.
Guanajuato	Artículo 165 A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de treinta y cinco a ciento treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad
Guerrero	Artículo 167. Omisión de cuidado  A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa. Si el sujeto activo es ascendiente o







	tutor del sujeto pasivo se le suspenderá de la patria potestad o la tutela hasta por el doble del tiempo de la pena impuesta.
	•••
Hidalgo	ARTICULO 160 Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de <b>seis meses a tres años y multa de 10 a 50 días</b> , privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido y del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.
	La punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona de sesenta o más años de edad o en contra de una persona menor de dieciocho años.
Jalisco	Art. 230. Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión, suspensión hasta por cinco años de los derechos de tutela, a quien abandone a persona enferma o que padezca enajenación mental, siempre que tuviera la obligación de cuidarlo.
	Además de la pena privativa de libertad, señalada en el párrafo anterior, se impondrá al activo la pérdida definitiva del derecho de tutela y a heredar del ofendido, cuando el abandono ponga en peligro su vida.
	A quien en el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abandone a un menor de edad sin causa justificada, además de la pena de prisión que establece el párrafo primero, se impondrá la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia en forma definitiva; y si se pusiera intencionalmente en peligro la salud o la vida, podrá incrementarse la sanción hasta el doble de la pena máxima establecida en el primer párrafo de este artículo.
Michoacán	Artículo 154. Omisión de cuidado  A quien abandone a una persona, incluyendo a un adulto mayor que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.
	•••







Morelos	ARTICULO 132 Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de <b>uno a tres años de prisión.</b>
Nayarit	ARTÍCULO 373 El que abandone a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, poniendo en peligro la integridad corporal de éstos, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de <b>tres meses a cuatro años de prisión</b> y suspensión hasta por cinco años de los derechos de patria potestad o tutela, según el caso, e incapacidad para heredar en los términos de la ley civil.
	En caso de resultar además algún daño, se aplicarán las reglas del concurso.
	Si la persona abandonada es un adulto mayor la pena se aumentará hasta en una mitad más.
Nuevo León	Articulo 335 Al que teniendo obligacion de cuidarlo abandone a uno o mas menores, a una o mas personas enfermas, o una o mas personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a si mismos, se le aplicara de un mes a cuatro años de prision, y multa de veinte a cien cuotas si no resultare lesionado.
	Para el caso de que resultara alguna lesion grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicaran de cinco meses a cinco años de prision y multa de cuarenta a doscientas cuotas.
Oaxaca	317 A quien abandone a un niño o niña, a persona con discapacidad, persona adulta mayor, a un enfermo u otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, privándolo, además de la patria potestad, tutela y derechos hereditarios que le corresponda, si el inculpado fuera ascendiente, descendientes o tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.
Puebla	Artículo 346 Al que abandone a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona adulta mayor, a







	una persona enferma o a una persona con discapacidad, teniendo obligación de cuidarlos se le impondrá de <b>tres meses a cinco años de prisión</b> y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.
Querétaro	ARTICULO 144 Al que abandone, exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla o se encuentre legalmente a su cargo, se le aplicara prisión de <b>tres meses a cuatro años</b> .
	En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes o personas a que se refiere el artículo 217 BIS, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos como acreedor alimentario.
Quintana Roo	ARTICULO 111 Al que abandone una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le aplicará prisión de seis meses a tres años.
	Cuando el abandono a que se refiere el primer párrafo de este artículo tenga como sujeto pasivo a una persona adulta mayor de sesenta años, y sea realizado por parte de los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que, conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidarlo, se le impondrá de 30 a 100 días multa y trabajo en favor de la comunidad de tres meses a un año.
	El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.
	En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
Sinaloa	ARTICULO 160 Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le







	aplicará prisión de <b>tres meses a tres años</b> y privación de la patria potestad o tutela del abandonado si la tuviera.
Sonora	ARTICULO 272 Al que abandone a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará de <b>un mes a cinco años de prisión.</b> Si resultare algún daño, se observarán las reglas que para el concurso de delitos señala este Código.
	Si el delito se cometiera en contra de la víctima por su condición de género, o en contra de un adulto mayor, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.
Tabasco	Artículo 139 Al que abandone a una persona incapaz de valerse a sí misma o a una persona adulta mayor, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de <b>uno a cuatro años.</b>
	Si con el abandono se pone en situación de peligro la integridad física o moral de la persona abandonada, se aumentará la pena en una mitad más.
Tamaulipas	ARTICULO 362 Comete el delito de abandono de personas, el que teniendo obligación de cuidarlos, abandone a un menor, a una persona enferma o adulta mayor, incapaces de cuidarse a sí mismos.
	También incurre en éste delito el que injustificadamente abandone a su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos menores de edad o incapaces, o a sus padres, estando enfermos.
	ARTICULO 363 Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno.
	Si resultara algún daño, por el delito de abandono de personas, se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.
	Cuando se trate de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de <b>uno a seis años de prisió</b> n, y será considerado como delito grave.







	Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además de la patria potestad o de la tutela y de los derechos relativos a la familia.
Tlaxcala	Artículo 303. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta a doscientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien abandone, maltrate, abuse, aísle, desaloje o explote a una persona incapaz de valerse por sí misma, enferma, incluyendo a personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.
	Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.
	Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 156. A quien abandone a menores o personas enfermas, adultas mayores o incapaces de cuidarse por sí mismos, exponiéndolas a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarlas, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela o custodia, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.
Yucatán	ARTÍCULO 352. A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de <b>uno a cuatro años de prisión</b> , independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.
Zacatecas	314 Al que abandone a un niño o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad, de la tutela o de la curatela, si el delincuente







fuere ascendiente, descendiente, tutor o curador del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo.

patria potestad o de la tutela.

3. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL **TEXTO VIGENTE** PROPUESTA DE REFORMA ARTÍCULO 156. A quien abandone a ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, mayores, con alguna discapacidad o teniendo la obligación de cuidarla, se le enferma grave, teniendo la obligación impondrán de tres meses a tres años de de cuidarla, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de prisión si no resultare lesión o daño cincuenta a doscientos días multa. alguno. Además, si el activo fuese si no resultare lesión o daño alguno. ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la tutela.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas mayores, con **alguna** discapacidad **o enferma grave**, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de **seis meses a seis años** de prisión **y de cincuenta a doscientos días multa**, si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

### **TRANSITORIOS**







**PRIMERO.** – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO